



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-059
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ**, contra **FAMISANAR EPS**.

HECHOS.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ** indicó que el 13 de marzo de 2023, se comunicó al abonado telefónico 601-3078085, con el fin de solicitar información respecto al trámite para la desafiliación de la Unidad de pago por Capitalización-UPC- ADICIONAL que tiene dentro de mi núcleo familiar, donde le informaron que dicho trámite debía realizarlo a través del correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co mediante oficio, indicando la **desafiliación**, anexando copia de la tarjeta de identidad de la menor y de la de su cédula de ciudadanía.

Refirió que realizó el referido trámite el mismo 13 de marzo de 2023, tal y como le fue informado, en la misma fecha recibió respuesta inmediata indicándoles que la solicitud le sería contestada en el término de 5 días.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

Argumentó que pasados el término indicado sin respuesta alguna por parte de la entidad accionando, decidió el 24 de marzo de 2023, realizar nuevamente llamada al mismo abonado telefónico, en donde le informaron, que la solicitud únicamente podría ser atendida por el área de servicio al cliente, que es un área interna, y que lo más recomendable era enviar nuevamente la solicitud; a lo que respondió que no, por cuanto la solicitud ya la había realizado desde el 13 de marzo de 2023, por lo que les indicó que debían darle trámite a lo ya solicitado, debido que, al enviarla nuevamente, se demorarían más en darle la respuesta por cuanto perdería los días que han transcurrido desde la que presentó la petición, y se tardaría un mes más.

Resaltó que la solicitud de desafiliación se debe a que la menor le ha estado negando el acceso a la salud, toda vez que su afiliación siempre ha estado en ESTADO SUSPENDIDA.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho de petición y se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS**, de respuesta satisfactoria a la solicitud elevada el 13 de marzo de 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR SAS**, en respuesta al reconocimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que una vez conocida la presente acción constitucional se procedió a establecer el estado de atención de servicios con el área responsable de la entidad, se encontró que la solicitud de exclusión de la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL** dentro del grupo familiar de la señora **PATRICIA CUELLAR SANCHÉZ**, en calidad de beneficiaria en la Unidad de Pago por Capitación, fue procesada el día 14 de marzo de 2023 y que la cotizante **PATRICIA CUELLAR SANCHEZ** presenta mora por los periodos de diciembre de 2022 y marzo de 2023 en calidad de UPC adicional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

Argumentó que la vinculación de **FAMISNAR EPS** a esta acción de tutela es improcedente por cuanto la conducta frente a la prestación de los servicios de salud a la menor ha sido legítima y por consiguiente, esta acción de tutela se torna improcedente por carencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Por lo que solicitó al Despacho negar por improcedente la acción de tutela promovida por la accionante, toda vez que no existe vulneración o puesta en peligro a los derechos fundamentales de la accionante por esa Entidad Promotora de Salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la demandante está encaminada a que se proteja el derecho fundamental de petición que presentó el 13 de marzo de 2023 ante la **Entidad Promotora de Salud FAMISANAR**, mediante el cual solicitud la desvinculación o desafiliación de la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL** de su grupo familia el cual a la fecha de presentación de la acción no había sido resuelto y tampoco se materializó la desvinculación de la menor, afectado el derecho fundamental de la seguridad social.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

recepción. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

3. Derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social es un derecho de solidez fundamental, y que debe ser definido así:

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹

En Sentencia T-628 de 2007, la Alta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social es la:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político², donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación³”

Así entonces, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo⁴.”

¹ Sentencia T -036 de 2017.

² Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

³ Artículo 366 de la Constitución.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

4.- Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

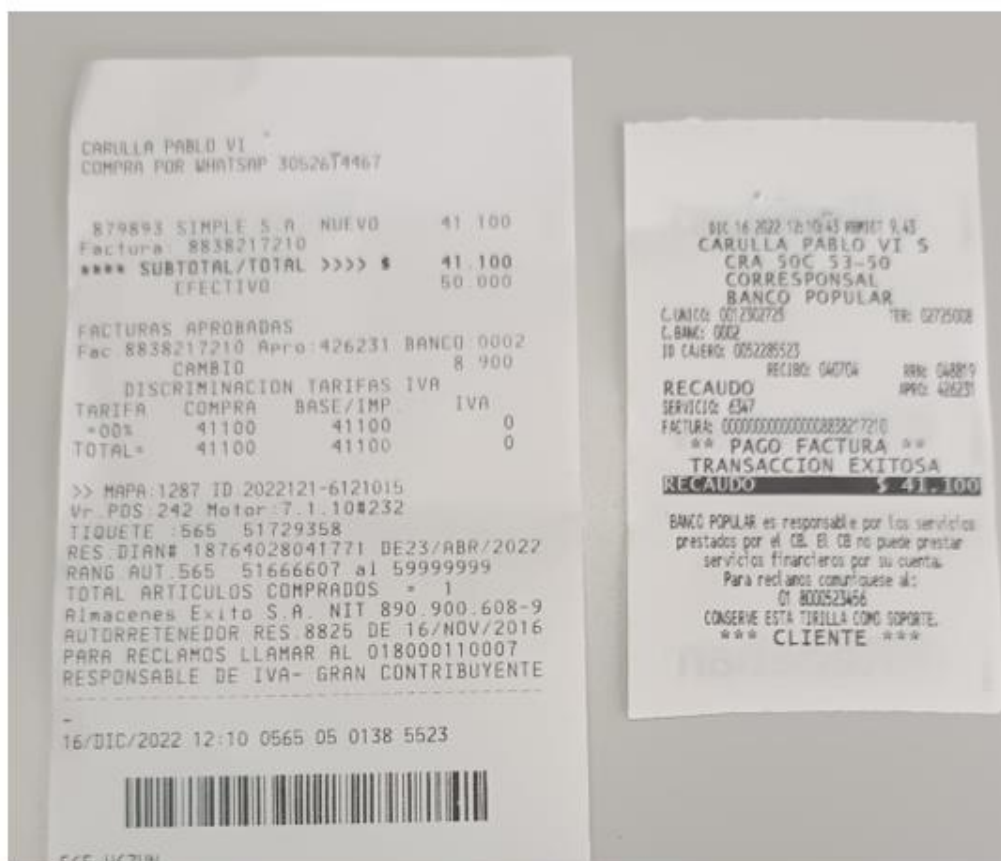
De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, luego de realizar el Despacho un cuidadoso y exhaustivo análisis a los elementos materiales probatorio a través de la sana crítica allegado al expediente de tutela obstante, y la comunicación de la accionante con el Despacho, se encontró que en efecto la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, le está vulnerando el derecho de petición de la señora **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ**, por cuanto a la fecha se encuentra superado el termino de los 15 días que estipula el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y la entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

Asunto: Tutela primera instancia
 Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
 Accionada: FAMISNAR EPS
 Radicado: 1100140880712023-059.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la entidad accionada informó en la respuesta al Despacho haber procesado la solicitud de la accionante el día 14 de marzo de 2023, y que ésta se encuentra en mora en el pagos de aportes en salud de los meses de diciembre de 2022 y marzo de 2023, de lo cual **FAMISNAR EPS** no aporpto prueba de la respuesta ofrecida, como tampoco de la notificación de la misma a la petente la señora **CUELLAR SÁNCHEZ**.

Por el contario, ésta en comunicación con el Despacho afirmó no haber recibido respuesta a la petición y además señaló que se encuentra a paz y salvo en el pago de aporte en salud, para lo cual portó los comprobantes de pago de los meses de diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de los cuales se traen las imágenes así:



Asunto: Tutela primera instancia
 Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
 Accionada: FAMISANAR EPS
 Radicado: 1100140880712023-059.

Banco de Occidente
Punto de Pago
¡ Especialistas en Riesgos!

RECIBO DE PAGO
 Fecha: 15-02-2023 Hora: 12:26:56

PIP- KIOSCO-
 CARULLA
 Comercio: ALMACEN No. Terminal: 10734
 PABLO
 SEXTO
 Dirección: CRA 50 C 53 Teléfono: 1
 36
 Jornada: NORMAL Estado Tec: ON-
 LINE
 Id Tec: 39020964 Id Aut.: 336875

SISTEMA SUSER

Convenio	No Factura	Valor Factura
1308 PLANILLA ASISTIDA SIMPLE	8863656230	\$ 47.400

*** ORIGINAL ***

Impresión autorizada para Banco de Occidente. La Impresión de otro tipo...

ENE 27 2023 12:39:29 RECIBO 9,45
 CARULLA PABLO VI S
 CRA 50C 53-50
 CORRESPONSAL
 BANCO POPULAR

C.BANCO: 001232725 SER: 02725008
 C.BANC: 0040
 ID CAJERO: 0051902854 RECIBO: 047576 RRN: 056970
 APRN: 520490

RECAUDO
 SERVICIO: 6347
 FACTURA: 0000000000008863656230
 ** PAGO FACTURA **
 TRANSACCION EXITOSA
RECAUDO \$ 47.400

BANCO POPULAR es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta.
 Para reclamos comuníquese al:
 CB 800623466
 CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE.
 *** CLIENTE ***

ENE 2023

DOMICILIOS 3216286692
 CARULLA PABLO VI
 COMPRA POR WHATSAP 3052614467

879893 SIMPLE S.A. NUEVO	47.400
Factura: 8863656230	
**** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$	47.400
EFFECTIVO	50.000

FACTURAS APROBADAS
 Fac.8863656230 Apro:520490 BANCO:0002
 CAMBIO 2.600
 DISCRIMINACION TARIFAS IVA
 TARIFA COMPRA BASE/IMP. IVA
 =00% 47400 47400 0
 TOTAL= 47400 47400 0

>> MAPA:1376 ID:2023012-7123857
 Vr.POS:243 Motor:7.1.10#232
 TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 1
 RETENEDOR IMPUESTO IVA
 SISTEMA P.D.S : AM00 10114
 RES.DIAN# 18764040630755 VIG 18 MESES
 DEL 01/12/2022 AL 31/05/2024
 RANG.AUT AM00 1 AL AM00 1000000
 Toshiba Global Commerce Solutions
 (Colombia) S.A.S NIT 900646074-9
 SuperMarket Application
 Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9
 AUTORRETENEDOR RES.8825 DE 16/NOV/2016
 PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000110007
 RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE

27/ENE/2023 12:39 0565 05 0093 0354



JUZGADO 71 PENAL GARANTIA

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

MAR 15 2023 09:47:33 REMICT: 45
CARULLA PABLO VI S
CRA 50C 53-50
CORRESPONSAL
BANCO POPULAR
C. UNICO: 0012302725 TER: 02725008
C. BANC: 0002
ID CAJERO: 0051930354
RECIBO: 055847 RRN: 066735
APRO: 631369
RECAUDO
SERVICIO: 6347
FACTURA: 0000000000008863656230
** PAGO FACTURA **
TRANSACCION EXITOSA
RECAUDO \$ 47.400

BANCO POPULAR es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta.
Para reclamos comuníquese al:
01 8000523466
CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE.
*** CLIENTE ***

DOMICILIOS 3216286692
CARULLA PABLO VI
COMPRA POR WHATSAP 3052614467

879893 *SIMPLE S.A. NUEVO 47.400
Factura: 8863656230
*** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 47.400
EFFECTIVO 50.000

FACTURAS APROBADAS
Fac. 8863656230 Apro: 631369 BANCO: 0002
CAMBIO 2.600
TARIFAS IVA
TARIFA COMPRA BASE/IMP. IVA
=00% 47400 47400 0
TOTAL= 47400 47400 0

>> MAPA: 1464 ID: 2023031-5094707
Vr. POS: 243 Motor: 7.1.10#232
TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 1
Almacenes Exito S.A. NIT 890.900.608-9
AJTORRETENEDOR RES. 8825 DE 16/NOV/2016
PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000110007
RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE

15/MAR/2023 09:47 0565 05 0018 0354



565- SPQ64

Marzo 2023

TIQUETE INFORMATIVO DE VENTA
NUMERO DR: MZ282917 47.400
TOTAL TRANSACCION: 47400

Este documento no es Factura de venta.

Con lo probado hasta aquí se tiene que las afirmaciones en la respuesta ofrecida al despacho por la entidad accionada no se acompañan con la realidad, pues tal y como se desprende de los elementos que reposan en el expediente se tiene que **FAMISANAR EPS**: i) no ha dado respuesta a la petición elevada el 13 de marzo de 2023; ii) la señora **PATRICIA CUELLAR SANCHÉZ** no se encuentra en mora en el pago de aporte en salud de los meses de diciembre de 2022 y marzo de 2023; y iii) no ha desafiación de la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

Unidad de pago por Capitación-UPC- ADICIONAL a la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL**.

Ahora bien, debe advertir el Despacho a **FAMISANAR EPS**, que el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, consiste en que se permita la desvinculación de la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL**, por cuanto su progenitor necesita afiliarla a su grupo familiar en calidad de beneficiaria, así lo dijo en comunicación con el Despacho al abonado telefónico 3013681891.

De modo que, no encuentra el Despacho obstáculo alguno para que **FAMISANAR EPS**, se oponga o niegue la desvinculación de la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL** del grupo familiar de la actora, para que sea afiliada al grupo familiar de su progenitor en calidad de beneficiaria en la Entidad Promotora de Salud de afiliación de aquel, y con dicho actuar la accionada está vulnerando el derecho a la seguridad social de la menor, al poner trabas al traslado o cambio de Entidad Promotora de Salud que por ley tiene todo afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, ante la clara vulneración al núcleo esencial del derecho de petición de la señora **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ**, y seguridad social de la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL**, el Despacho protegerá los mismos, y ordenará al Gerente, o representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición de la accionante, y proceda a desvincular a la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL**, del grupo familiar en salud de la señora **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ**, para que sea afiliada al de su padre en calidad de beneficiaria en la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ
Accionada: FAMISANAR EPS
Radicado: 1100140880712023-059.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social en la acción de tutela promovida por la señora **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ**, contra la **FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

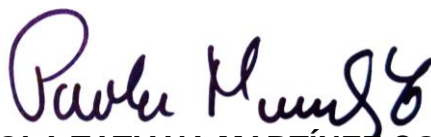
SEGUNDO: ORDENAR al Gerente, o representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición de la accionante, y proceda a desvincular a la menor **SARA SOFIA CUELLAR GIL**, del grupo familiar en salud de la señora **PATRICIA CUELLAR SÁNCHEZ**, para que sea afiliada al de su padre en calidad de beneficiaria en la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado.

TERCERO: A efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad demanda para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.